

Moreda corriente de estos Reinos por los dias veinte
y cinco de Mayo decada uno de los dhoz, quatro años
que el primero sera el del proximo que viene de se-
tecientos setenta y cinco, y los un mill y setecientos
xx, de las dhas Alcavadas de Labranza y Crianza,
Viento, tiendas, y Vastreado, depositando plazos
por Santa Maria de Agosto y Navidad de cada
año, puestos todos de cuenta y acordado esta villa en
poder de la otra parte de su ex^a, pena de ejecucion
coras y salarios de ejecutor que para la cobranza
de dhoz plazos valgano de ellos se ha de poder despachar
luego que sean cumplidos y no se beneficiere el pago.
A cuia seguridad obligan otros señores de consojo los
proprios y rentas de esta villa, y los vienes muebles y
vales sus mercedes havidas y por haver; y para
que asu cumplimiento se proceda por todo rigor de
dho, como por sentencia definitiva de su compe-
tente pasada en autoridad de cora sijgada y por las
partes consentida, dan sus mercedes el Poder que
se requiere a las Justicias del Rey nro. enon de
quales quiera partes que sean, y en especial al
señor Director qñal, Juez Atredor mayor de dhas.
Rentas, y Gobernador General de lo anterior, est
ados de su ex^a acuso fuero y Jurisdicion se so-
meten sus mercedes, y los consejos subsequentes
y sus vienes sobre que renuncian el suo propio
Domicilio y verindad presente y futuro la Ley sicom
benedit de Jurisdicione omni iudicium la ultima
practica de las sumisiones y valaciones contadas
las armas del fabro de esta villa y la qñal del dho, en
forma: En cuio testimonio asilo otorgan sus

